

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230238700 FORMULADA POR MARÍA TERESA CALDERÓN PARRA, EN CONTRA DEL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

11001310302220210025600.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARIA TERESA CALDERÓN PARRA
ACCIONADO	JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230238700
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 159</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **María Teresa Calderón Parra**, en contra del **Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado en el proceso No. 110013103002220210025600. Pide que se responda la solicitud elevada el 21 de septiembre de 2023 al correo institucional ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que exigió que se le informe si la licencia de construcción que está tramitando, con la que se pretende avanzar en un proyecto de vivienda en el



lote sobre el que pesa una medida cautelar, puede verse afectada con el resultado de fondo del proceso, pues la propiedad sigue perteneciendo a los demandados.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató la actora que en el juzgado accionado se adelanta proceso civil en el que se decretó medida cautelar sobre el predio ubicado en la calle 30 sur No. 51ª – 29. El 21 de septiembre de 2023 presentó solicitud al correo institucional, al que no se ha dado trámite, lo que le está ocasionando perjuicios materiales y económicos.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, pidió negar la acción, pues mediante auto del 13 de octubre de 2023, notificado por estado se resolvieron los interrogantes planteados por la parte convocante, eliminando la causa que dio origen a la acción constitucional.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá existe vulneración alguna o si, por el contrario, existe una carencia de objeto por hecho superado.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, la gestora constitucional pretende que a través de esta acción se ordene al juzgado accionado dar trámite al memorial radicado el 21 de septiembre de 2023 en el correo institucional ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que solicitó¹:

¹ PDF 02 pág. 3



De acuerdo con la consulta que desean realizar los abogados de la curaduría, es necesario que, su despacho se pronuncie sobre ¿si la solicitud en trámite de la licencia de construcción radicado 11001-4-23-16-55, con la cual se pretende avanzar en un proyecto de vivienda en el lote que actualmente presenta una medida cautelar, es una limitante, teniendo en cuenta que la medida cautelar, tiene como fin impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, mientras hay un resultado de fondo, con lo cual, la propiedad sigue perteneciendo a los demandados, y que para su usufructo requieren de la licencia para el desarrollo de un proyecto de vivienda?

4.4. Con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá allegó copia del auto proferido el 13 de octubre de 2023, en el que dispuso:

"1. Sobre el derecho de petición presentado por María Teresa Calderón y Marco Efrén Meza Oñate (Pdf. 087), sea lo primero recordar que este derecho constitucional no tiene cabida en el interior de un proceso judicial, como ampliamente lo ha explicado la jurisprudencia colombiana.

Sin embargo, valga la pena aclarar que en este juicio solo se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre sobre la cuota parte de los inmuebles con folios de matrícula N° 50S-301686 y 50S-811336 (Pdf. 005). En cuanto a la finalidad u objetivo de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los bienes, valga la pena recordar lo dispuesto en los incisos 2° y 4° del artículo 591 del C. G. del P., que reza:

"El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes".

"Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador"

Expuesto lo anterior, debe decirse que la Curaduría a través de su grupo jurídico, es a quien le corresponde determinar si puede o no otorgar la licencia deprecada por la demandada en este juicio, sin que este despacho tenga a cargo la asesoría jurídica que se reclama; sin embargo,



*debe insistirse en que la medida decretada fue la de inscripción de la demanda y no un embargo.*¹²

La citada providencia fue notificada mediante estado electrónico, según lo señalado en el canon 295 del Código General del Proceso, lo cual se ajusta a la jurisprudencia constitucional que ha decantado desde tiempo atrás que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, sin embargo, el juez sí se encuentra en la obligación de no incurrir en mora judicial, porque ello constituye una flagrante vulneración al debido proceso, ya que el *iudex* se encuentra compelido a dar trámite oportuno a los memoriales presentados por las partes al interior de un litigio en los términos contenidos en el canon 120 del Código General del Proceso: *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

*"que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al

² PDF 95



respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrían en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[121]”.

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que con la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada con la que resolvió la queja elevada por el gestor constitucional se superó la mora judicial en la que se estaba incurriendo. De la lectura de la misma se infiere que se le informó a la convocante que la medida cautelar decretada es únicamente la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con FMI 50S-301686 Y 50S-811336, la cual conforme al artículo 591 del C.G.P. no pone los predios fuera del comercio.

Así, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción suprallegal, se advierte satisfecho, pues desde el 13 de octubre cesó la mora en la que estaba incurriendo el despacho fustigado, al no haber dado trámite oportuno al memorial allegado, lo cual quedó demostrado en el expediente, al haberse emitido una providencia en la que se informó lo requerido por la accionante, siendo evidente que se configuró una carencia de objeto por hecho superado.

Por tanto, *“en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo”³.*

Ahora, si la demandante de amparo está inconforme con lo allí decidido, puede acudir a los medios ordinarios de impugnación

³ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



establecidos por el legislador, tal como lo es el recurso de reposición contenido en el canon 318 del estatuto procesal civil.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **María Teresa Calderón Parra**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c7b461f1cab23d73105610657eca081391e162b6d45a09a52a00d0d47ceaf**

Documento generado en 25/10/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>